



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 178
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EFIGAS SA ESP
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS - UNIDAD DE
TRANSITO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00492-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por SEBASTIAN VEGA BOJANINI CC. 10.013.917, en calidad de Suplente del Representante Legal de EFIGAS SA ESP, en contra de la GOBERNACION DE CALDAS - UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

1. Que se amparen los derechos fundamentales de Efigas S.A. E.S.P., vulnerados por la GOBERNACIÓN DE CALDAS – UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS-, y en tal virtud, se ordene a dichas entidades emitir una respuesta clara y de fondo a lo pedido.

Las basa en los siguientes HECHOS relevantes:

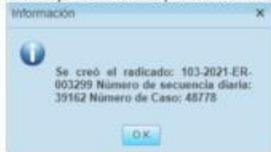
PRIMERO: El pasado 11 de mayo de 2021 la Empresa envió solicitud de información a la Unidad De Transito de Caldas vía correo electrónico a la siguiente dirección: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co. (Anexo 1).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EFIGAS SA ESP
ACCIONADA: UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00492-00

SEGUNDO: El mismo día (11 de mayo de 2021), nos dan acuse de recibido y nos asignan un numero de radicado: 103-2021 ER03299 tal y como se evidencia en la siguiente imagen.



Su mensaje ha sido recibido y tramitado con radicado N°



TERCERO: En vista de que no se recibía respuesta nuestra petición, procedimos a enviar correos electrónicos solicitando comedidamente que nos dieran respuesta, tal y como consta en las siguientes imágenes:

(...)

CUARTA: Pese a los insistentes correos no ha sido posible obtener respuesta de la Secretaría de Transito.

DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La GOBERNACION DE CALDAS, UNIDAD DE TRANSITO informó:

CONSIDERACIONES

Frente al trámite tutelar que nos convoca me permito informarle su señoría informarle que se le dió respuesta y notificó a EFIGAS S.A E.S.P una vez analizada la petición incoada y las disposiciones normativas requeridas.

Adjunto respuesta dada al accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EFIGAS SA ESP
ACCIONADA: UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00492-00

Para probar allegó:

Respuesta Petición

Carlos Arturo Arango Rios <caarangor@caldas.gov.co>

Mar 12/10/2021 15:10

Para: lfcastro@efigas.com.co <lfcastro@efigas.com.co>; areajuridica@efigas.com.co <areajuridica@efigas.com.co>

Buenas tardes

Me permito enviar respuesta a petición realizada ante este Organismo de Transito Departamental.

ATENTAMENTE.

CARLOS ARTURO ARANGO RIOS.

Profesional Especializado.

Unidad de Transito Departamental .

Tel: 8982444 Ext: 1531.

Villamaría - Caldas.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa

causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la GOBERNACION DE CALDAS - UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS vulnera el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo la solicitud elevada el 11/05/2021, a través de la cual solicita se le informe el tramite a realizar para instalación de dispositivos sonoros y luminosos en vehículos de su propiedad para la atención de emergencias.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin

justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)."

De las manifestaciones hechas por la parte accionada en este trámite y de las pruebas que fueron arrojadas al expediente se desprende que, en efecto, el accionante radicó petición ante la GOBERNACION DE CALDAS - UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS el 11/05/2021, la cual no había sido contestada al momento de promover este trámite constitucional; no obstante, en el decurso del mismo la accionada suministro respuesta, circunstancia que fue

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EFIGAS SA ESP
ACCIONADA: UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00492-00

corroborada por la parte accionante quien mediante escrito remitido al despacho el 15/10/2021 informó:

RE: TUTELA 2021-492 SOLICITUD INFORMACION

JULIANA CANON VALENCIA <jcanon@efigas.com.co>

Vie 15/10/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Area Juridica <areajuridica@efigas.com.co>

Buenas tardes,

Confirmando recibido de la respuesta por parte de la entidad accionada. La misma fue resuelta de fondo.

Gracias

De manera que en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida íntegramente, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite, circunstancia que conlleva a que no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por SEBASTIAN VEGA BOJANINI CC. 10.013.917, en calidad de Suplente del Representante Legal de EFIGAS SA ESP, en contra de la GOBERNACION DE CALDAS - UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EFIGAS SA ESP
ACCIONADA: UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00492-00

siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Señor (a) (es)
EFIGAS SA ESP
area juridica@efigas.com.co

UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS
GOBERNACION DE CALDAS
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

OFICIO:	1618
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EFIGAS SA ESP
ACCIONADA:	UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2021-00492-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EFIGAS SA ESP
ACCIONADA: UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00492-00

Atento saludo.

A través del presente oficio me permito notificarle el fallo proferido dentro del asunto de la referencia que en lo pertinente dispuso:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por SEBASTIAN VEGA BOJANINI CC. 10.013.917, en calidad de Suplente del Representante Legal de EFIGAS SA ESP, en contra de la GOBERNACION DE CALDAS - UNIDAD DE TRANSITO DE CALDAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

Atentamente,


JENNIFER CARMONA GARCIA
OFICIAL MAYOR

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales
Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303